



RESOLUCIÓN No. **7590** DE 2024

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 7497 de 2024"*

EL COORDINADOR ENCARGADO DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONAMIENTO CON AGENTES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto 1078 de 2015, la Resolución CRC 5050 de 2016 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 7497 del 27 de agosto de 2024, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) resolvió recuperar el código corto 890054 que se encontraba asignado a **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.**, por haberse configurado la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.4 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 que señala que: *"Cuando el asignatario ya no utiliza o no necesita algún código corto implementado, lo cual se corroborará cuando en un periodo consecutivo de doce (12) meses no se reporte tráfico asociado al mismo"*.

El 9 de septiembre de 2024, la Resolución CRC 7497 del mismo año fue notificada por aviso a **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del término previsto para el efecto, mediante escrito del 20 de septiembre de 2024, **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución CRC 7497 del mismo año, según consta en los radicados 2024821362 y 2024821365¹.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición presentado por **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Comisión deberá admitirlo a fin de proceder a su estudio de fondo.

Finalmente, dado que en el presente trámite se está ante la interposición de un recurso de reposición en contra del acto administrativo que resolvió sobre la recuperación de un código corto, asunto que debe resolverse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la CRC no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre esta actuación, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015.

2. PRONUNCIAMIENTO DE ELIBOM COLOMBIA S.A.S.

¹ Los radicados mencionados contienen el mismo escrito de recurso y los mismos anexos.

En su comunicación del 20 de septiembre de 2024, **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** señala que no es cierto que no se haya pronunciado sobre la actuación administrativa, toda vez que RAINER VIERTTEL, actuando en su condición de representante legal de la sociedad mencionada, el 23 de julio del mismo año, se pronunció sobre el particular, para lo cual aporta copia de la siguiente imagen:

Asunto: RE: CARTA 2024521688 "Recuperación código corto - ELIBOM COLOMBIA S.A.S."



Legal Masiv <legal@masiv.com> para COMISION DE REGULACION DE COMUNICACION CRCOM, Legal Masiv, Margy Yaneth Meyer Gerena, Liliana Gutiérrez Rojas, Hildeberto Osorio Salaza

Buenos días:

Adjunto enviamos respuesta a su comunicado con fecha 16 de Julio de 2024.

Rainer Viertel
CEO (LATAM Business Unit)
M.Ph: (+57) 315 8657096
rainerv@masiv.com
Add: Carrera 13 # 98 – 70 of 305, Bogotá, Colombia
www.masiv.com – www.routemobile.com

-----Mensaje original-----
De: COMISION DE REGULACION DE COMUNICACION CRCOM <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>
Enviado el: martes, 16 de julio de 2024 1:45 p. m.
Para: Legal Masiv <legal@masiv.com>
Asunto: CARTA 2024521688

Imagen tomada del escrito de recurso de reposición

ELIBOM COLOMBIA S.A.S. manifiesta que se pronunció respecto del inicio de la actuación administrativa, a tal punto que *"con ocasión al requerimiento efectuado por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones efectuado el día 13 de septiembre de 2024, bajo el número de radicado de salida 2024528776, la sociedad **ELIBOM** emite nuevamente una recopilación de las respuestas mediante la comunicación de fecha 18 de septiembre con soporte en de envió a la CRC de fecha 19 de septiembre, que es de mucho valor, dado que se procede con la explicación de todo lo sucedido en la trazabilidad de comunicaciones de la CRC y de las respuestas emitidas por parte de las sociedades **MASIVIAN S.A.S.**, **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** y **ESTRATEC S.A.S.**"*

De otra parte, **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** solicita que se tenga en cuenta que, durante el año 2024, realizó una *"debida diligencia"* para dar cumplimiento a *"reportar tráfico en un periodo continuo de 12 meses"*, y en consecuencia, procedió a enviar tráfico de clientes por el *"Short Code"*, así:

SC	Mes	Mensajes	Clientes Masiv
890054	Mar-24	18,726	Insitel SAS
890054	Apr-24	57,013	Insitel SAS
890054	May-24	55,901	Insitel SAS
890054	Jun-24	58,368	Insitel SAS
890054	Jul-24	42,533	Insitel SAS
890054	Aug-24	91,580	Insitel SAS, Colmédica Medicina Prepagada

Imagen tomada del escrito de recurso de reposición

En este contexto, la recurrente señala que la recuperación del código corto objeto de discusión representaría un impacto muy negativo dado que la *"inhabilitación del código corto, fue asignado a estos clientes de **ELIBOM** con el fin de permitir comunicarse con sus propios clientes usando siempre el mismo número en vez de usar códigos cortos compartidos, lo cual le ha permitido generar fidelidad con sus clientes y mejorar su estrategia de mercadeo y seguridad al informarle a sus clientes que los mensajes vendrán siempre con este número corto."*

Asimismo, **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** indica que *"el hecho de retirar este código corto implicará regresar estos clientes a códigos cortos compartidos, impactando negativamente a los clientes de **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** El impacto que sufrirán los clientes de **ELIBOM** y por*

ende sus propios clientes, se verá reflejado en pérdida de la seguridad en la comunicación, lo cual generaría un alto impacto de la imagen corporativa y afectación en los resultados de las campañas de Marketing."

Aunado a lo anterior, **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** señala que la decisión recurrida se aparta del artículo 228 de la Constitución Política que señala que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Así, a su juicio, la recuperación del código corto 890054 se realizó "*por razones meramente de formalismos que en nada afectan a la CRC*" y se configura un agravio injustificado.

Adicionalmente, **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** indica que la decisión adoptada se aparta de la Ley. Resalta que la decisión recurrida adolece de una falsa motivación y presenta una indebida motivación, pues se llega al convencimiento del **rechazo total** de las respuestas oportunamente presentadas, mediante una aplicación e interpretación indebida de normas con extralimitación de funciones, una indebida apreciación y valoración de las pruebas sumarias y una motivación que no es real, seria, detallada, precisa y completa, que trae a colación un sinfín de supuestos de hecho y supuestos de derecho y tampoco contiene un razonamiento lógico.

ELIBOM COLOMBIA S.A.S. manifiesta que presentó, en su momento, toda la información relacionada, sin embargo esa información no fue tomada en cuenta por la Comisión al momento de adoptar una decisión. Afirma que se está vulnerando el principio de legalidad, y que todos los actos emitidos por la administración deben estar en *pro* del principio de control de legalidad, el cual se debe realizar examinando las circunstancias o condiciones fácticas y/o jurídicas que se dieron en el momento de expedición o formación del respectivo acto administrativo.

Aunado a lo anterior, **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** señala que el auto expedido por el "Agente Liquidador" infringe los numerales 1,2,3,4,5 y 6 del artículo 138 y subsiguientes, y los artículos 159 al 189 de la Ley 1437 de 2011, así:

- "1. Infringiendo normas legales y constitucionales. Es decir, cuando no existe concordancia, coherencia o afinidad entre la norma base del acto administrativo y las demás normas superiores, es decir, chocan entre ellas.*
- 2. Por falta de competencia. El funcionario u órgano que profirió dicho acto no tenía la facultad ni competencia para expedirlo.*
- 3. Por irregularidades. Vicios de forma que se perciban en la expedición del acto administrativo.*
- 4. Por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso.*
- 5. Por falsa motivación. Es decir que los fundamentos del acto administrativo no son acordes a la realidad o esta es deficiente, entendiéndose como irrisoria y carente de realidad y seriedad."*

ELIBOM COLOMBIA S.A.S. concluye que no acepta la decisión emitida por la CRC, por los vicios mencionados, y solicita lo siguiente:

- "1. Se sirva tramitar el presente escrito de Recurso de Reposición contra la Resolución No. 7497 del 27 de agosto de 2024 y sus anexos.*
- 2. Se revoque en su integridad la Resolución objeto de ataque y en su lugar se expida una nueva Resolución en la que se continúe reconociendo la asignación a ELIBOM COLOMBIA SAS de la continuidad de del uso del recurso y que el estado del código corto mencionado continúe en "Asignado" a ELIBOM en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI)."*

Para sustentar sus pretensiones, la recurrente allega la siguiente información:

- "1). Certificados de existencia y representación legal de MASIVIAN SAS, ELIBOM COLOMBIA SAS y ESTRATEC SAS, identificadas con el NIT 901.034.523-5, 830.126.387-8 y 830.121.553-1, respectivamente.*

- 2) *Respuesta al requerimiento enviado por parte de la CRC bajo el radicado de salida 2024528776 del 13 de septiembre de 2024, al cual se emito la respuesta por parte de MASIVIAN SAS, ELIBOM COLOMBIA SAS y ESTRATEC SAS, el día 19 de septiembre de 2024 y soporte de envío al correo de la CRC.*
- 3) *Comunicación de integración empresarial de fecha 19 de enero de 2023.*
- 4) *Respuesta al requerimiento enviado por parte de la CRC bajo el radicado de salida 2024523929 del 2 de agosto de 2024, al cual se emito la respuesta por parte de ESTRATEC SAS el día 13 de agosto bajo el radicado número 2024201241 y soporte de envío al correo de la CRC.*
- 5) *Respuesta por parte de MASIVIAN bajo el radicado No. 2024527110 el día 04 de septiembre de 2024 y soporte de envío a la CRC.*
- 6) *Todos los documentos en físico y medios magnéticos, soportes y Anexos que hicieron parte de las respuestas presentadas por ELIBOM.*

Adicionalmente, **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** solicita tener como prueba “*Todos aquellos documentos físicos y en medios magnéticos que estén en poder de la Comisión de Regulación de Comunicaciones*” y “*Todos los Archivos, Documentos, Soportes, Anexos, Registros que existan dentro del Sistema Operativo, entre otros, de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, que soportan nuestro recurso, junto con todos los documentos enunciados al frente de cada respuesta como parte integral del presente recurso*”.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

El recurso de reposición es un medio jurídico a través del cual la parte interesada controvierte las decisiones o actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, en el caso puntual, la recuperación de un código corto, para que el funcionario que dictó la decisión revise nuevamente su contenido y, si lo considera legal y oportuno, lo aclare, modifique o revoque². Así, frente al recurso de reposición, la doctrina ha manifestado que “*(...) se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso (...)*”³.

De esta manera, lo primero que debe señalarse es que los argumentos expuestos por **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** se pueden sintetizar de la siguiente forma: **(i)** el supuesto pronunciamiento de la recurrente sobre la actuación administrativa, **(ii)** el uso del código corto objeto de la actuación administrativa con posterioridad al periodo objeto de reproche, **(iii)** la supuesta afectación a la operación de la recurrente y de sus clientes como consecuencia de la recuperación del código corto, **(iv)** violación al principio de legalidad, **(v)** falsa motivación, y **(vi)** otras vulneraciones.

En este sentido, a continuación, la CRC se pronunciará frente a cada uno de los puntos mencionados:

3.1. El supuesto pronunciamiento de la recurrente sobre la actuación administrativa

La recurrente indica que respondió la comunicación a través de la cual se inició la actuación administrativa, para lo cual allega una imagen con un supuesto correo enviado a la CRC. Adicionalmente resalta que en agosto de 2024 y septiembre del mismo año, dio respuesta a

² López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749. “Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

³ Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

diferentes requerimientos de información efectuados por la Comisión, que no fueron tenidos en cuenta en la decisión recurrida.

Al respecto, es de señalar que revisados los sistemas de información de la entidad, la CRC no encontró que **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** haya brindado una respuesta al inicio de la actuación administrativa. En el mes de julio de 2024, esa sociedad no radicó ninguna comunicación en la Comisión. Si bien, **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** afirma que envió un correo a la CRC, para lo cual adjunta la siguiente imagen, lo cierto es que el correo o cuenta al que supuestamente esa sociedad envió la información, no corresponde a un correo de esta Entidad, pues no contiene el dominio “*crcom.gov.co*”.

Asunto: RE: CARTA 2024521688 “Recuperación código corto – ELIBOM COLOMBIA S.A.S.”

 Legal Masiv <legal@masiv.com>
por: COMISION DE REGULACION DE COMUNICACION CRCOM, Legal Masiv, Margy Yaneth Meyer Gerena, Liliana Gutiérrez Rojas, Hildeberto Osorio Salaza
Buenos días:

Adjunto enviamos respuesta a su comunicado con fecha 16 de Julio de 2024.

Rainer Viertel
CEO (LATAM Business Unit)
M.Ph: (+57) 315 8657096
rainer.v@masiv.com
Add: Carrera 13 # 98 – 70 of 305, Bogotá, Colombia
www.masiv.com – www.routemobile.com

-----Mensaje original-----
De: COMISION DE REGULACION DE COMUNICACION CRCOM <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>
Enviado el: martes, 16 de julio de 2024 1:43 p. m.
Para: Legal Masiv <legal@masiv.com>
Asunto: CARTA 2024521688

Imagen aportada por la recurrente

Es de señalar que el correo relacionado en la imagen anterior no es informado a los agentes del sector como el correo institucional ni como el correo de notificaciones judiciales⁴. Se trata de un correo que usa 4-72, el operador postal de la Comisión para lograr el envío “certificado” de sus comunicaciones, a través del cual se obtiene la trazabilidad de envío y de entrega de los correos electrónicos remitidos.

Debe resaltarse que en el correo remitario del acto administrativo a través del cual se inició la actuación de recuperación, esta Comisión informó a **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** que el correo oficial de la CRC es “*atencioncliente@crcom.gov.co*”, tal como se muestra a continuación:

Comisión de Regulación de Comunicaciones
Para: legal@masiv.com
CC: enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com <ENVIOCORREOCERTIFICADO@CORREOCERTIFICADO-4-72.COM>
Mar 16/07/2024 1:40 PM

 Respuesta_202401148 Fech...
374 KB

Señor
RAINER VIERTEL ARANGO
Gerente Principal
ELIBOM COLOMBIA S.A.S.
Email: legal@masiv.com
Dirección: Carrera 13 No. 98-70. Oficina 305
Ciudad

Atentamente le enviamos el inicio de una actuación administrativa.

Finalmente, le solicitamos diligenciar la encuesta haciendo clic en el siguiente enlace: [encuesta](#). La información es muy valiosa para la CRC ya que nos permite mejorar la calidad de nuestra atención.

Le solicitamos que en caso de que requiera elevar una petición adicional sobre éste u otro tema lo realice a través de nuestro correo institucional: atencioncliente@crcom.gov.co, único correo habilitado para la radicación de las solicitudes o acceda al siguiente [formulario](#).

NOTA: Este mensaje fue enviado por el sistema de Gestión Documental de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Por favor no intente responder a este mensaje, dado que este buzón de correo no es revisado por ningún funcionario de esta Entidad.

Imagen tomada del correo electrónico remitido por la CRC a ELIBOM COLOMBIA S.A.S. el 16 de julio de 2024.

En este contexto, es claro que la “respuesta” al acto administrativo de inicio de la actuación administrativa no fue remitida por la recurrente a un correo electrónico de la Comisión. En otras palabras, la recurrente no remitió la respuesta al inicio de la actuación a un correo de la CRC, razón por la cual esta Comisión no conoció dicha comunicación ni estaba obligada a referirse a ella.

⁴ En la página oficial de la CRC, reposa esta información y no se incluye el correo referenciado en la imagen aportada por la recurrente.

Ahora bien, frente a las comunicaciones allegadas en agosto y septiembre de 2024, debe resaltarse que las mismas no refieren al tráfico cursado a través del código corto 890054, razón por la cual no fueron incorporadas al expediente del trámite de recuperación. Las comunicaciones mencionadas y aportadas por la recurrente buscaban responder algunos requerimientos realizados por la Comisión, sin embargo, esos requerimientos no se hicieron dentro del marco de la actuación administrativa que se resolvió a través de la resolución recurrida, sino que estaban orientados a obtener información general de la forma en que la recurrente usaba todos los códigos que esta entidad había asignado.

Debe resaltarse que en ejercicio de sus funciones, la CRC está facultada para requerir información a los asignatarios de los recursos de identificación. En este sentido, esta Comisión requirió a todos los asignatarios, incluida la recurrente, para que aportaran información sobre el uso de los códigos cortos que les habían sido asignados.

Todo lo anterior se muestra a continuación:

- Mediante comunicación 2024523309 del 29 de julio de 2024, la CRC requirió a **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** para que a más tardar el 12 de agosto del mismo año reportara la siguiente información:

“

1. *Descripción de la forma en que se encuentra usando o utilizando cada código corto asignado.*
2. *Esquema técnico y detalle de la plataforma que utiliza para el envío de mensajes a los usuarios de los servicios de comunicaciones. Ese esquema o plataforma deberá incluir una descripción completa que permita entender todo el proceso de envío de mensajes a los usuarios (desde la generación del mensaje y hasta su entrega).*
3. *Listado o relación de los PCA que remiten mensajes a través del código corto o de los códigos cortos asignados.*
4. *Herramientas tecnológicas adoptadas para prevenir fraudes a través del envío de mensajes SMS o USSD. Favor incluir fecha exacta del último control periódico realizado respecto de la efectividad de los mecanismos dispuestos para tal fin, así como el soporte correspondiente”.*

Dicha solicitud, se reitera, fue realizada por la CRC en ejercicio de sus funciones y obligaciones como Administrador de los Recursos de Identificación, pues esta entidad realiza una revisión continua de los recursos con el fin de garantizar la existencia de una cantidad adecuada de estos, para las necesidades actuales y futuras del sector de telecomunicaciones a nivel nacional. Adicionalmente, solicita –constantemente– información sobre la implementación y uso de los recursos asignados.

En línea con lo anterior, es de resaltar que el asunto de la comunicación mencionada era: “*REF.: Solicitud de Información – Códigos Cortos*”. De esta manera, en ningún momento la CRC estableció que el requerimiento de información hacia parte de la actuación administrativa de recuperación del código corto 890054, ni solicitó información relacionada con la ausencia de tráfico durante el periodo continuo de 12 meses objeto de reproche.

Si bien, la Comisión solicitaba información respecto de la forma en que **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** usaba cada código corto asignado (total 93 códigos cortos⁵), lo cierto es que esa información brindada no tenía ni tiene la potencialidad de desvirtuar la configuración de la causal establecida en el numeral 6.4.3.2.4 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 que señala que: “*Cuando el asignatario ya no utiliza o no necesita algún código corto implementado, lo cual se corroborará cuando en un periodo consecutivo de doce (12) meses no se reporte tráfico asociado al mismo*”, pues en ningún momento se refería a los supuestos de hecho y derecho discutidos en la actuación administrativa que dio lugar a la decisión recurrida.

⁵ Según información del Sistema de Gestión e Información de Recursos de Identificación

- Mediante comunicación 2024527110 del 30 de agosto de 2024, la Comisión consideró que **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** no se había pronunciado sobre el requerimiento realizado en julio del mismo año, por lo que reiteró la solicitud de información mencionada, y en este sentido, solicitó que dicha sociedad brindara una respuesta de fondo sobre el particular a más tardar el 6 de septiembre de 2024. Es de resaltar que esa reiteración tampoco establecía que el requerimiento de la información hacia parte de la actuación administrativa de recuperación del código corto 890054, ni hacía referencia a la ausencia de tráfico durante un periodo continuo de 12 meses, ni solicitaba que se explicaran las razones por las cuales no se usaba el código corto mencionado en un periodo determinado.
- El 4 de septiembre de 2024, mediante radicados 2024820112 y 2024820111, MASIVIAN S.A.S. informó lo siguiente: "(...) *que mediante respuesta de fecha 13 de agosto de 2024, Masiv procedió con la respectiva atención en tiempo oportuno al requerimiento en asunto, lo cual se demuestra con el soporte de envío al correo electrónico atencioncliente@crcom.gov.co que se adjunta a la presente misiva. (...)*"; para lo cual adjuntó la respuesta al requerimiento de información bajo radicado 202452711 del 30 de agosto de 2024.
- Mediante radicado 2024528776 del 13 de septiembre de 2024, la CRC requirió a MASIVIAN S.A.S. para que brindara una respuesta a los requerimientos de información realizados a nombre de **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** toda vez que las respuestas brindadas se encontraban suscritas por parte de **ESTRATEC S.A.S.** En este sentido, la Comisión estableció que la respuesta correspondiente debía ser allegada a más tardar el 20 de septiembre del mismo año.
- En comunicación del 18 de septiembre de 2024, el representante legal de MASIVIAN S.A.S., ESTRATEC S.A.S. y **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** señaló lo siguiente:

"Como primera medida, es pertinente indicar que en relación a la consulta realizada por la CRC en el Registro Único Empresarial y Social -RUES, para las sociedades MASIVIAN S.A.S., ESTRATEC S.A.S. y ELIBOM COLOMBIA S.A.S., en donde me encuentro como representante legal de las sociedades en mención, se aclara a la CRC que con ocasión a un proceso de integración empresarial que fue formalizado y aprobado mediante acta de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2016 entre estas sociedades, se acordó adelantar las actividades comerciales y la operación de los negocios de manera conjunta y en el desarrollo del negocio de cada una de ellas, es por esta razón que actualmente en efecto funjo como representante legal de la sociedades en mención y por lo tanto, una vez la CRC emite distintos requerimientos a cada una de estas sociedades, se han atendido en nombre y representación de la sociedad a la cual corresponda el requerimiento."

A partir de lo descrito, dado que las comunicaciones del 13 de agosto de 2024 y del 3 de septiembre del mismo año, por medio de las cuales **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** se pronunció frente al requerimiento de información sobre el uso de los códigos cortos asignados, no refería a los hechos discutidos dentro de la actuación administrativa que dio lugar a la decisión recurrida, la CRC no podía incorporarlas a la actuación administrativa.

Es de destacar que las comunicaciones mencionadas referían de manera general al uso dado a la totalidad de códigos cortos asignados a la recurrente, tal como se muestra a continuación (Extractos de las comunicaciones allegadas por la recurrente en respuesta a los requerimientos de información que se realizaron por fuera del trámite administrativo de recuperación):

- Extracto comunicación de agosto de 2024:

Cada Código Corto asignado a nuestra plataforma es utilizado por nuestros clientes para la entrega de SMS salientes (MT) a través de campañas de marketing, notificaciones transaccionales, OTPs y alertas automáticas. Estos códigos cortos son configurados para diferentes clientes según las necesidades del servicio, y cada cliente utiliza su Código Corto para enviar mensajes a su base de usuarios. A nuestros grandes clientes, principalmente los del sector bancario, les asignamos en forma estática los Códigos Cortos, para ayudar a disminuir el riesgo de fraude al permitir tener códigos de asignación exclusiva. Los demás clientes usan varios Códigos Cortos compartidos entre varios clientes. De igual manera, estos Códigos Cortos se utilizan para la recepción de SMS entrantes (MO), tales como las respuestas de los usuarios móviles hacia sus proveedores, y para recibir los mensajes de cancelaciones de servicio enviados por los clientes, tales como "SALIR" y "CANCELAR".

- Extracto comunicación de septiembre de 2024:

Por medio de la presente, nos permitimos informar a su despacho que mediante respuesta de fecha 13 de agosto de 2024, Masiv procedió con la respectiva atención en tiempo oportuno al requerimiento en asunto, lo cual se demuestra con el soporte de envío al correo electrónico atencioncliente@rccom.gov.co que se adjunta a la presente misiva.

No obstante, lo anterior nos permitimos dar respuesta nuevamente en los siguientes términos:

1. Descripción de la forma en que se encuentra usando o utilizando cada código corto asignado:

Cada Código Corto asignado a nuestra plataforma es utilizado por nuestros clientes para la entrega de SMS salientes (MT) a través de campañas de marketing, notificaciones transaccionales, OTPs y alertas automáticas. Estos códigos cortos son configurados para diferentes clientes según las necesidades del servicio, y cada cliente utiliza su Código Corto para enviar mensajes a su base de usuarios. A nuestros grandes clientes, principalmente los del sector bancario, les asignamos en forma estática los Códigos Cortos, para ayudar a disminuir el riesgo de fraude al permitir tener códigos de asignación exclusiva. Los demás clientes usan varios Códigos Cortos compartidos entre varios clientes. De igual manera, estos Códigos Cortos se utilizan para la recepción de SMS entrantes (MO), tales como las respuestas de los usuarios móviles hacia sus proveedores, y para recibir los mensajes de cancelaciones

De esta manera, es claro que las comunicaciones mencionadas no hacían referencia al tráfico que se había cursado a través del código corto 890054 durante el periodo objeto de la actuación administrativa y que dio lugar a la expedición de la decisión recurrida. Simplemente, describen de manera general como se usan los códigos cortos asignados a la recurrente sin hacer énfasis en su tráfico ni en lo ocurrido durante el cuarto trimestre de 2022 y el primer, segundo y tercer trimestre de 2023 (periodo objeto de reproche) respecto del código corto 890054.

En otras palabras, la recurrente, en ningún aparte de las comunicaciones mencionadas explica las razones por las cuales no cursó tráfico a través del código corto 890054 en el periodo mencionado, ni desvirtúa lo expuesto en la actuación administrativa.

En todo caso, es necesario señalar que la CRC no podía ni puede incluir a la actuación administrativa de recuperación del código corto mencionado, las comunicaciones expedidas y radicadas con posterioridad al 27 de agosto de 2024, pues la resolución de recuperación que se recurre fue proferida ese día. De manera que las comunicaciones, de 30 de agosto, 4, 13 y 18 de septiembre de 2024, no podían incluirse dentro del trámite de recuperación pues para esas fechas, la decisión recurrida ya había sido adoptada por esta Comisión.

Al margen de lo mencionado, en aras de dar respuesta a cada uno de los argumentos planteados por la recurrente, la CRC procedió a revisar cada una de las comunicaciones aportadas a través del recurso de reposición, así como la respuesta de inicio de la actuación administrativa que se incorporó en el mismo escrito de recurso de reposición que se analiza, e identificó que ninguna de las manifestaciones realizadas por **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** logra desvirtuar la causal de recuperación del código corto 890054, que dio lugar a proferir la decisión recurrida, pues en ningún caso demuestran que a través del código corto mencionado se haya cursado tráfico durante los doce (12) meses continuos objeto de reproche.

En este sentido, es de recordar que la CRC recuperó el código corto mencionado porque **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** ya no utilizaba o no necesitaba ese recurso de identificación, en la medida en que durante doce (12) meses consecutivos no reportó tráfico cursado asociado según la información allegada por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de

Telecomunicaciones Móviles (PRSTM) mediante el Formato T.5.2., correspondiente al cuarto trimestre de 2022 y al primer, segundo y tercer trimestre de 2023. A pesar de lo anterior, en ninguno de los documentos aportados por la referida sociedad se evidencia que se haya cursado tráfico durante el periodo objeto de reproche, tampoco se demuestra la ocurrencia del algún hecho que permita justificar la ausencia de tráfico mencionada.

Sobre el particular, debe recordarse que la causal dispuesta en el numeral 6.4.3.2.4 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.4.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del ARTÍCULO 6.1.1.8. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.4.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

(...)

6.4.3.2.4. Cuando el asignatario ya no utiliza o no necesita algún código corto implementado, **lo cual se corroborará** cuando en un periodo consecutivo de doce (12) meses no se reporte tráfico asociado al mismo.

(...)”(Destacado fuera de texto).

Tal como se describe en el artículo transcrito, la regulación dispone que para determinar que el asignatario no utiliza o no necesita algún código corto debe cumplirse la siguiente condición: que frente a ese recurso de identificación no se haya reportado tráfico durante un periodo consecutivo de doce (12) meses. En otras palabras, la regulación vigente refiere expresamente que para determinar si no se está utilizando o necesitando efectivamente el código corto se debe acudir a una situación objetiva que es el transcurso de un periodo de doce (12) meses sin que se haya reportado tráfico asociado al código corto, de ahí que, una vez comprobada esa situación, es válido que la CRC proceda con la recuperación de estos recursos de identificación.

Bajo este entendido, para constatar la ausencia de tráfico o falta de uso, la Comisión verifica lo correspondiente en el reporte de información efectuado por los Proveedores de Redes y Servicios Móviles (PRSTM) en el Formato T.5.2., por ser el formato a través del cual se reporta el tráfico cursado de los códigos cortos habilitados en la red, el cual tiene una periodicidad trimestral.

En este sentido, en el Formato mencionado se debe incluir –entre otras– información del **(i) tráfico cursado SMS** o el número de mensajes SMS cursados para cada uno de los códigos en funcionamiento, discriminado por tráfico terminado en el terminal móvil (MT) y originado en el terminal móvil (MO), y **(ii) tráfico cursado USSD** o el número de sesiones USSD establecidas para cada uno de los códigos en funcionamiento.

De esta manera, la simple manifestación de que el código corto a la fecha se encuentra en uso a partir del 2024 no es un argumento suficiente para desvirtuar o no considerar configurada una causal de recuperación que tiene sustento en una situación objetiva, pues –como se ha mencionado– es la regulación la que establece cómo se verifica si los asignatarios usan o necesitan los códigos cortos. De lo contrario, cualquier afirmación de necesidad o uso del recurso de identificación debería ser admitida por la Comisión, aun cuando a través de este no se esté cursando tráfico.

Es importante destacar que la norma en comento establece –expresamente– que la falta de uso y la falta de necesidad de un código corto se corrobora verificando si a través de ese recurso de identificación cursó o no tráfico durante un periodo continuo de doce (12) meses. En este sentido, para recuperar el código corto por la causal señalada basta con constatar que no se

cursó tráfico a través de este durante el periodo mencionado. Situación que fue constatada por esta Comisión dentro del trámite adelantado, lo cual permitió proferir la decisión recurrida.

De esta forma, no son de recibo los argumentos de **ELIBOM COLOMBIA S.A.S** sobre el uso del código corto durante el año 2024, y la consecuente necesidad del recurso de identificación, pues –se insiste- de aceptarse ese argumento la materialización de la causal estaría sujeta a la discrecionalidad del asignatario respecto de la utilidad y necesidad de un recurso público y escaso. Por el contrario, lo descrito por la recurrente, demuestra que la Comisión actuó conforme a lo dispuesto en la regulación, pues esa sociedad no logró ni logra desvirtuar la configuración de la causal mencionada durante el periodo objeto de reproche.

De esta manera, la Comisión confirmará la decisión recurrida.

3.2. Frente al uso del código corto objeto de la actuación administrativa con posterioridad al periodo objeto de reproche.

La recurrente alega que durante el año 2024, el código corto está siendo usado y que tomó medidas para evitar la ausencia de tráfico en periodos consecutivos de doce (12) meses, para lo cual allega una relación del tráfico remitido en lo corrido del año.

Aunque ya se anunció en respuesta al cargo anterior, resulta oportuno reiterar que la causal descrita en el numeral 6.4.3.2.4 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 dispone que para que se establezca que el asignatario no utiliza o no necesita algún código corto debe cumplirse la siguiente condición: que frente a ese recurso de identificación no se haya reportado tráfico asociado durante un periodo consecutivo de doce (12) meses.

En otras palabras, la regulación vigente refiere expresamente que para determinar si no se está utilizando o necesitando efectivamente el código corto se debe acudir a una situación objetiva que es el transcurso de un periodo –de doce (12) meses– sin que se haya reportado tráfico asociado al código corto, de ahí que, una vez comprobada esa situación, es posible que la CRC proceda con la recuperación de este recurso de identificación.

Es de precisar que ese periodo de 12 meses debe ser continuo y consecutivo, de manera que para que proceda la recuperación correspondiente basta con verificar que durante 12 meses continuos no se cursó tráfico alguno a través de los códigos cortos. Esa verificación se realiza a través del reporte de información efectuado por los PRSTM en el Formato 5.2 (hoy Formato T.5.2.), que es el formato a través del cual se reporta el tráfico cursado de los códigos cortos habilitados en la red, el cual tiene una periodicidad trimestral.

En este contexto, la simple manifestación de necesidad de los recursos de identificación o el uso de este con posterioridad a los 12 meses objeto de reproche, no es un argumento válido para desvirtuar o no considerar configurada una causal de recuperación que tiene sustento en una situación objetiva.

Es importante resaltar que es obligación de los asignatarios de los recursos de identificación utilizar los recursos asignados de forma eficiente, conforme a la justificación y propósito para el cual fue asignado y atendiendo los criterios de uso eficiente previstos para el efecto, siendo uno de esos criterios para los códigos cortos, el siguiente “Los códigos cortos implementados no deberán reportar ausencia de tráfico en periodos consecutivos iguales o superiores a doce (12) meses.”

Adicionalmente, conforme al principio de eficiencia, también es obligación de los asignatarios implementar las acciones necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de cada recurso de identificación asignado, de acuerdo con los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin, ya que se está autorizando el uso de un recurso público escaso.

Por todo lo anterior, no son de recibo los argumentos de **ELIBOM COLOMBIA S.A.S** sobre el uso del código corto con posterioridad al periodo cuestionado. De admitirse tal situación se dejaría sin efectos la causal de recuperación que se analiza, pues aun cuando se constate que durante doce (12) meses continuos no se haya cursado tráfico a través de los códigos cortos, cualquier uso posterior impediría su recuperación.

En este sentido, se reitera que, conforme al principio de uso eficiente, la ausencia de tráfico por un periodo consecutivo de doce (12) meses es la manera de advertir la falta de utilidad y necesidad de un código corto asignado, de ahí que cualquier uso posterior no es suficiente para desvirtuar la configuración de la causal de recuperación que se analiza.

A partir de lo descrito, el cargo propuesto por la recurrente no prospera.

3.3. Afectación a la operación de la recurrente y de sus clientes como consecuencia de la recuperación del código corto

La recurrente señala que con la recuperación del código corto se afecta su prestación del servicio y la de sus clientes.

Al respecto, debe indicarse que conforme a lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016, los códigos cortos son un recurso público y escaso. Así, la asignación correspondiente únicamente confiere el derecho al uso bajo unas condiciones específicas. En otras palabras, la asignación de un código corto no confiere ningún derecho de propiedad al asignatario.

Una vez asignados los códigos cortos, los asignatarios están obligados a cumplir las disposiciones regulatorias y legales previstas para el efecto, dentro de las que se destacan las obligaciones generales y los criterios de uso eficiente. Adicionalmente, no deben incurrir en las causales de recuperación contenidas en el artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, pues procede la recuperación del recurso de identificación por parte de la CRC, una vez se agote el procedimiento administrativo establecido para el efecto.

En este contexto, conforme a lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016, es obligación de **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** usar los códigos cortos asignados de manera tal que no reporten ausencia de tráfico en periodos consecutivos iguales o superiores a doce (12) meses.

En el caso que se discute, se comprobó que el código corto 890054 no cursó tráfico durante un periodo consecutivo de doce (12) meses, periodo correspondiente al cuarto trimestre de 2022 y primer, segundo y tercer trimestre de 2023. De manera que no hay duda de que al verificar que se configuró una causal de recuperación, la CRC debía expedir la resolución correspondiente.

A partir de lo mencionado, no podría la CRC bajo el argumento de una supuesta afectación, desconocer que se configuró una causal de recuperación prevista en la regulación para el efecto. En otras palabras, en el caso que se analiza, la Comisión no hizo otra cosa que actuar conforme a la regulación, específicamente según lo dispuesto en el artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que resalta que esta Entidad puede recuperar los códigos cortos cuando están inmersos en algunas de las causales descritas para el efecto.

A partir de lo mencionado, es de recordar que la CRC está sujeta a la regulación de carácter general y abstracto que hubiera expedido, cuando los hechos materia de controversia estén sometidos a dicha regulación. De otra manera, la entidad estaría actuando de forma contraria al principio de inderogabilidad singular del reglamento, según el cual un acto de carácter general no puede ser desconocido en un caso particular, aunque se trate del mismo funcionario y órgano autor de aquel⁶.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.E., seis (6) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991). Consejero Ponente: Doctor Miguel González Rodríguez. Referencia: Expediente No. 1244. Véase también CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinte (20) de marzo dos mil doce (2012) Rad.: 11001032800020110000300 Actor: Ferleyn Espinosa Benavides Demandado: Viviane Aleyda Morales Hoyos Acción: Electoral ACLARACIÓN DE VOTO; GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. Curso de Derecho Administrativo. 6 ed. Madrid. Civitas, 1993. v.1 Pág. 209. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. Observaciones sobre el Fundamento de la Inderogabilidad Singular de los Reglamentos, Revista de Administración Pública, número 27, septiembre-diciembre, 1.958, pp. 63-64; BREWER-CARÍAS, A. Los principios de legalidad y eficacia en las leyes de procedimientos administrativos en América Latina. Ponencia para las IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan R. Brewer-Carías, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo FUNEDA, Caracas, noviembre 1998. Pág. 25; GONZÁLEZ SALINAS, J. Notas sobre algunos de los puntos de referencia entre Ley, Reglamento y Acto Administrativo, Revista de Administración Pública, número 121, enero-abril, 1.990, pp. 175-182; PEÑARANDA RAMOS, J. El reglamento como fuente específica del derecho administrativo y el principio de legalidad. En Curso de Instituciones Básicas del Derecho Administrativo, 2014. Universidad Carlos III de Madrid. Open Course Ware. Pág. 13.

Adicionalmente, establecer que no se debe aplicar la regulación vigente, implicaría dejar de garantizar que las actuaciones de esta Entidad se enmarcan en la Constitución y en la Ley⁷.

En consonancia con ello, es claro que la regulación de carácter general y abstracto se expide de conformidad y para los fines y principios previstos por la Constitución y la Ley, entre ellos la neutralidad tecnológica, la promoción de la competencia y el goce efectivo de los derechos de los usuarios, razón por la cual, cuando el regulador aplica tal regulación a un caso concreto, dicha decisión, expresada en un acto administrativo de carácter particular y concreto, no hace más que acatar tales fines y principios.

Es por esto por lo que cuando en sede de una actuación administrativa, un proveedor presenta ante esta Comisión una pretensión y/o un fundamento jurídico contrario a la regulación de carácter general y abstracto, u omite acreditar la existencia de los supuestos de hecho previstos en esta, la decisión de carácter particular y concreto que niega dicha pretensión no puede entenderse violatoria de los fines y principios contenidos en la Ley pues, lejos de apartarse de ellos, los reivindica.

De esta manera, se rechaza el argumento planteado por la recurrente, ya que como se indicó, la supuesta afectación – que en todo caso no está acreditada en la medida en que no se aportó ninguna prueba sobre el particular – no desvirtúa la causal objeto de recuperación que se encontró configurada, pues – se reitera – la causal analizada se verifica con la ocurrencia de una situación objetiva que corresponde a la ausencia de tráfico durante un periodo continuo de 12 meses.

No siendo suficiente lo anterior, es de resaltar que, a la fecha, **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** es asignataria de más de 90 códigos cortos, los cuales se pueden utilizar conforme fueron asignados (resolución de asignación, justificación y propósito).

Esos códigos cortos son los siguientes:

MODALIDAD	CÓDIGO CORTO
GRATUITO PARA EL USUARIO	85535
GRATUITO PARA EL USUARIO	85580
GRATUITO PARA EL USUARIO	85680
GRATUITO PARA EL USUARIO	85835
GRATUITO PARA EL USUARIO	85864
GRATUITO PARA EL USUARIO	85876
GRATUITO PARA EL USUARIO	85911
GRATUITO PARA EL USUARIO	85925
GRATUITO PARA EL USUARIO	85926
GRATUITO PARA EL USUARIO	85954
GRATUITO PARA EL USUARIO	85995
GRATUITO PARA EL USUARIO	87008
GRATUITO PARA EL USUARIO	87400
GRATUITO PARA EL USUARIO	87775
GRATUITO PARA EL USUARIO	87840
GRATUITO PARA EL USUARIO	87841
GRATUITO PARA EL USUARIO	87842
GRATUITO PARA EL USUARIO	87843
GRATUITO PARA EL USUARIO	87844
GRATUITO PARA EL USUARIO	87845
GRATUITO PARA EL USUARIO	87846
GRATUITO PARA EL USUARIO	87847
GRATUITO PARA EL USUARIO	87881
GRATUITO PARA EL USUARIO	87882
GRATUITO PARA EL USUARIO	87998
GRATUITO PARA EL USUARIO	890031
GRATUITO PARA EL USUARIO	890032
GRATUITO PARA EL USUARIO	890033
GRATUITO PARA EL USUARIO	890034

⁷ Principio de legalidad.

GRATUITO PARA EL USUARIO	890035
GRATUITO PARA EL USUARIO	890036
GRATUITO PARA EL USUARIO	890037
GRATUITO PARA EL USUARIO	890038
GRATUITO PARA EL USUARIO	890039
GRATUITO PARA EL USUARIO	890040
GRATUITO PARA EL USUARIO	890041
GRATUITO PARA EL USUARIO	890042
GRATUITO PARA EL USUARIO	890043
GRATUITO PARA EL USUARIO	890044
GRATUITO PARA EL USUARIO	890045
GRATUITO PARA EL USUARIO	890046
GRATUITO PARA EL USUARIO	890047
GRATUITO PARA EL USUARIO	890048
GRATUITO PARA EL USUARIO	890049
GRATUITO PARA EL USUARIO	890050
GRATUITO PARA EL USUARIO	890051
GRATUITO PARA EL USUARIO	890052
GRATUITO PARA EL USUARIO	890053
GRATUITO PARA EL USUARIO	890054
GRATUITO PARA EL USUARIO	890055
GRATUITO PARA EL USUARIO	890057
GRATUITO PARA EL USUARIO	890058
GRATUITO PARA EL USUARIO	890059
GRATUITO PARA EL USUARIO	890060
GRATUITO PARA EL USUARIO	891000
GRATUITO PARA EL USUARIO	891001
GRATUITO PARA EL USUARIO	891003
GRATUITO PARA EL USUARIO	891004
GRATUITO PARA EL USUARIO	891005
GRATUITO PARA EL USUARIO	891006
GRATUITO PARA EL USUARIO	891007
GRATUITO PARA EL USUARIO	891008
GRATUITO PARA EL USUARIO	891009
GRATUITO PARA EL USUARIO	891010
GRATUITO PARA EL USUARIO	891011
GRATUITO PARA EL USUARIO	891012
GRATUITO PARA EL USUARIO	891234
GRATUITO PARA EL USUARIO	898002
GRATUITO PARA EL USUARIO	898003
GRATUITO PARA EL USUARIO	898004
GRATUITO PARA EL USUARIO	898005
GRATUITO PARA EL USUARIO	898006
GRATUITO PARA EL USUARIO	898007
GRATUITO PARA EL USUARIO	898008
GRATUITO PARA EL USUARIO	898009
GRATUITO PARA EL USUARIO	898080
GRATUITO PARA EL USUARIO	898765
GRATUITO PARA EL USUARIO	898880
GRATUITO PARA EL USUARIO	898881
GRATUITO PARA EL USUARIO	898882
GRATUITO PARA EL USUARIO	898883
GRATUITO PARA EL USUARIO	898884
GRATUITO PARA EL USUARIO	898885
GRATUITO PARA EL USUARIO	898889
GRATUITO PARA EL USUARIO	899090
GRATUITO PARA EL USUARIO	899091
GRATUITO PARA EL USUARIO	899092
GRATUITO PARA EL USUARIO	899093
GRATUITO PARA EL USUARIO	899094
GRATUITO PARA EL USUARIO	899095
GRATUITO PARA EL USUARIO	899096
GRATUITO PARA EL USUARIO	899097
GRATUITO PARA EL USUARIO	899098

Información consultada en el SIGRI

Conforme a la regulación vigente, los códigos cortos están circunscritos al posicionamiento e identificación de un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios, a través de un código numérico que informe claramente el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados, y **no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes.**

Dado que, a la fecha **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** es asignataria de 93 códigos cortos en la modalidad gratuito para el usuario, según consta en el Plan Nacional de Numeración, información que puede ser consultada en cualquier momento en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), la CRC no evidencia ninguna afectación, ya que estos códigos cortos pueden ser utilizados para enviar mensajes gratuitos para el usuario siempre que se circunscriban al propósito y justificación para el cual fueron asignados. Todo esto, sin perjuicio de lo ya señalado respecto a que la asignación no otorga derecho de propiedad alguno al asignatario del recurso de identificación.

De esta manera, el cargo propuesto no prospera.

3.4. De la supuesta violación al principio de legalidad

ELIBOM COLOMBIA S.A.S. alega que la decisión adoptada por la Comisión viola la Constitución y la Ley, en la medida en que la CRC solamente tiene en cuenta la forma y no el fondo, y que adoptó una decisión *“por razones meramente de formalismos que en nada afectan a la CRC”* sin estar facultado para ello. En este mismo argumento, la recurrente insiste en que con la recuperación se causa un agravio *“injustificado”*

Al respecto es de resaltar que las actuaciones administrativas para la recuperación de recursos de identificación –en este caso códigos cortos– se enmarcan en el ejercicio de la función de administrar los recursos de identificación, de conformidad con los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019. En desarrollo de esta función, la CRC, como Administrador de los Recursos de Identificación, tiene el deber de verificar el uso eficiente de los recursos por parte de los asignatarios.

En efecto, dado que los recursos de identificación son recursos finitos o escasos, con su regulación y administración se busca promover su aprovechamiento óptimo, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y el numeral 6.1.1.2.5. del artículo 6.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Así las cosas, el procedimiento aplicable a las actuaciones de recuperación de recursos de identificación es el contemplado en el Capítulo 1 del Título II del CPACA, en sus artículos 34 a 45, correspondiente al procedimiento administrativo común y principal. En efecto, cuando el artículo 6.1.1.8.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 refiere que la actuación de recuperación de recursos de identificación tendrá en cuenta lo dispuesto en el CPACA para las actuaciones administrativas, se refiere a las normas que reglan el procedimiento común y principal, es decir, aquel establecido en los artículos 34 al 45 del CPACA.

Dado lo anterior, para efectos de la actuación de recuperación adelantada, la Comisión tuvo en cuenta las normas del procedimiento común y principal. Es por ello por lo que, cuando la Comisión inició la actuación de recuperación, en aplicación del artículo 6.1.1.8.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 sobre el procedimiento de recuperación, se le comunicó a **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** acerca del inicio del trámite con el fin de garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso.

En efecto, en el oficio con radicado 2024521688 del 16 de julio de 2024, mediante el cual se inició el trámite de recuperación del código corto 890054 asignado a **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.**, esta Comisión refirió expresamente que ese recurso de identificación no registraba tráfico durante cuatro (4) trimestres continuos. Adicionalmente, en dicho oficio también se presentó la causal de recuperación con base en la cual se iniciaba el presente trámite.

Teniendo en cuenta que esa empresa no se pronunció – tal como se señaló en respuesta al primer cargo analizado en esta Resolución⁸, la CRC, con la información que obraba en el expediente procedió a expedir la decisión recurrida. La información que sustentó la decisión fueron los reportes de información – Formatos T.5.2- allegados por los operadores que demuestran que a través del código corto 890054 no se cursó tráfico durante un periodo continuo de doce (12) meses.

En este sentido, la CRC señaló que se recuperaba el código corto mencionado por encontrarse configurada la causal descrita en el numeral 6.4.3.2.4 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De lo anterior, es evidente que la Comisión aplicó las reglas procedimentales correspondientes para efectos de adelantar la actuación administrativa de recuperación. Adicionalmente, la Comisión adelantó el trámite conforme al ordenamiento legal y regulatorio, respetando y garantizando en todo momento el ejercicio del derecho de contradicción de **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** y en general el debido proceso.

Es de destacar que en ninguno de los escritos aportados por la recurrente, se muestra que esa sociedad haya cursado tráfico a través del código corto objeto de la actuación administrativa durante el periodo objeto de reproche. Lo único que esa sociedad señala es que a partir de 2024, el código corto estaba siendo usado, sin embargo, esa afirmación no desvirtúa la causal objeto de reproche, pues como se ha dicho, la configuración de la causal se surte cuando durante un periodo continuo de 12 meses no se envía tráfico a través del código corto asignado.

En este sentido, no es cierto que la CRC haya considerado la forma y dejado de lado el fondo o la discusión sustancial. Tampoco es cierto que se haya hecho un razonamiento únicamente formal, como mal lo señala la recurrente, pues el razonamiento realizado por la CRC tuvo en cuenta lo dispuesto en la regulación y consta en el texto de la decisión recurrida.

Así las cosas, la CRC revisó toda la información que obraba en el expediente y concluyó que procedía la recuperación del código corto por encontrar configurada la causal que se analizaba, lo cual fue plasmado de la siguiente manera:

"A pesar de lo anterior, la CRC procedió a verificar si a través del código corto objeto de la actuación administrativa se había cursado tráfico durante cuatro trimestres consecutivos (cuarto trimestre de 2022 y primer, segundo y tercer trimestre de 2023), esto es, durante un periodo continuo de 12 meses. En este sentido se revisó nuevamente los Formatos 5.2 referidos y se constató que en efecto el código corto objeto de la actuación no reportó tráfico en un periodo continuo de 12 meses. De esta manera, no hay duda de que en relación con el código corto objeto de la presente actuación administrativa, se ha configurado la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.4. del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Lo anterior, no sólo por cuanto no se reportó tráfico frente al código corto en el Formato T.5.2., sino que esta falta de reporte transcurrió durante un periodo consecutivo de 12 meses. En este orden de ideas, la CRC procederá a recuperar el código corto mencionado"⁹.

De esta manera, la CRC analizó de forma objetiva el caso, y a partir de lo evidenciado en los reportes de información, señaló que en efecto se había configurado la causal descrita en el numeral 6.4.3.2.4 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, aplicando en todo momento el procedimiento y la regulación prevista para el efecto, de ahí que no sea cierto que se haya dado prevalencia a la forma sobre el fondo. Por el contrario, tal como se ha descrito, esta Comisión analizó la causal de recuperación considerando la información reportada a través de los Formatos T.5.2 y se siguió el procedimiento previsto para el efecto.

En este contexto, es claro que esta Comisión actuó conforme a lo dispuesto en la Ley y en la regulación, pues no sólo ejerció sus facultades legales sino que profirió una resolución de recuperación con sustento en la regulación aplicable para el efecto pues constató la configuración de una de las causales previstas para tal fin. Aplicar la regulación en ningún caso puede ser entendida como una violación al principio de legalidad.

⁸ Comunicación remitida a correo de 4-72

⁹ Página 4 de la decisión recurrida.

Ahora bien, debe precisarse que con la decisión recurrida no se genera ningún agravio injustificado, pues –se reitera– esa se sustenta en la regulación expedida para el efecto, la cual goza de presunción de legalidad. No puede pasarse por alto que, so pretexto de endilgarle a la CRC afectaciones o agravios injustificados, la recurrente pretende que el Administrador de los Recursos de Identificación omita que en efecto se configuró una causal de recuperación, esto es, que omita que a través del código corto 890054 no se cursó tráfico en un periodo continuo de doce (12) meses.

En cualquier caso, llama la atención que la recurrente alegue una violación a sus derechos aun cuando conoce que lo alegado no se ajusta a lo dispuesto en la regulación y en la Ley,

Por lo expuesto, el cargo no tiene vocación de prosperar.

3.5. Supuesta falsa motivación

La recurrente alega que existe una falsa motivación y una indebida motivación porque –a su juicio– no es cierto que no haya dado respuesta a la actuación administrativa y no es cierto que no se use el código corto 890054, pues durante el año 2024 ese recurso de identificación si ha cursado tráfico.

En efecto, tal y como expone la recurrente en relación con la falsa motivación, como causal de nulidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha enseñado que para su configuración es necesario demostrar lo siguiente⁸:

“O bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.

En este sentido, y en primer lugar, en la actuación de recuperación del código corto 890054 que resultó en la expedición de la Resolución CRC 7497 de 2024, como se vio en dicho acto y como se reitera en el presente, los fundamentos de la decisión sí estuvieron debidamente probados, incluso, estos se ratifican al considerar las supuestas evidencias aportadas por **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** en su escrito de recurso de reposición, las cuales como se han dicho no desvirtúan la configuración de la causal descrita en el numeral 6.4.3.2.4 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En este contexto, la CRC motivó en debida forma el acto administrativo recurrido, para lo cual detalló los hechos y los argumentos de derecho que resultaban aplicables. Situación distinta es que la recurrente no este de acuerdo con lo planteado, sin embargo, sus manifestaciones no logran modificar el análisis realizado, el cual como se ha dicho, se llevó a cabo conforme a la regulación que resulta aplicable.

Ahora bien, debe indicarse que **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** como asignataria del código corto 890054 tenía la obligación de usar ese recurso de identificación de tal manera que no presentara ausencia de tráfico durante un periodo continuo de 12 meses. A pesar de lo anterior, lo cierto es que esa sociedad no cumplió con dicha obligación en el periodo objeto de reproche, pues los Formatos T.5.2. permiten evidenciar que durante el periodo objeto de análisis no se curso tráfico alguno a través del código corto mencionado. Adicionalmente, en sus escrito de recurso de reposición **ELIBOM COLOMBIA S.A.** no desvirtuó los análisis realizados por esta Comisión.

Por todo lo anterior, el cargo presentado por la recurrente no está llamado a prosperar.

3.6. Otras violaciones:

La recurrente señala que el “Agente Liquidador” infringe los numerales siguientes 1,2,3,4,5 y 6 del artículo 138 y subsiguientes y los artículos 159 al 189 de la Ley 1437 de 2011, así:

- "1. Infringiendo normas legales y constitucionales. Es decir, cuando no existe concordancia, coherencia o afinidad entre la norma base del acto administrativo y las demás normas superiores, es decir, chocan entre ellas.*
- 2. Por falta de competencia. El funcionario u órgano que profirió dicho acto no tenía la facultad ni competencia para expedirlo.*
- 3. Por irregularidades. Vicios de forma que se perciban en la expedición del acto administrativo.*
- 4. Por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Forma parte de la garantía constitucional básica al debido proceso.*
- 5. Por falsa motivación. Es decir que los fundamentos del acto administrativo no son acordes a la realidad o esta es deficiente, entendiéndose como irrisoria y carente de realidad y seriedad."*

Al respecto, es de resaltar que en el presente caso la CRC no actúa como agente liquidador, sino como administrador de los recursos de identificación en el marco de sus competencias. Tal como se ha descrito, la Comisión es competente para administrar los códigos cortos, dicha administración incluye la posibilidad de recuperar ese recurso de identificación una vez se agote el procedimiento previsto para el efecto. La función mencionada se encuentra delegada en la Coordinación de Relacionamento con Agentes de la Entidad.

Precisado lo anterior, no es cierto que la decisión adoptada viole las disposiciones mencionadas, ya se demostró que no se infringe el artículo 228 de la Constitución Nacional, ni lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016. Por el contrario, la decisión recurrida se expidió agotando el procedimiento previsto para el efecto y aplicando las disposiciones regulatorias vigentes.

Adicionalmente, se demostró que la decisión se profirió en el marco de las competencias de la Entidad. No hay irregularidades en la expedición del acto, no se desconoció ningún derecho de la recurrente y no hay falsa motivación, de ahí que lo mencionado no prospere.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, los argumentos de la recurrente no pueden ser aceptados, y, en consecuencia, el cargo presentado no cuenta con vocación de prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición presentado por **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 7497 de 2024.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones planteadas por **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** y confirmar la Resolución CRC 7497 de 2024, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar la presente Resolución al representante legal de **ELIBOM COLOMBIA S.A.S.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO HERÁN ROMERO GARZÓN
Coordinador de Relacionamento con Agentes (E)

Radicado: 2024821362, 2024821365 y 2024202028
Tramite ID: 3152
Proyectado por: Adriana Barbosa
Revisado por: Brayan Andrés Forero S.